



REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE REYNOSA, TAMAULIPAS

EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN ANTU CANTU, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 1996-1998, HACE CONSTAR Y:

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas del Honorable Cabildo de Reynosa, período 1996-1998, Volumen II, se encuentra entre otras, el Acta número 32, levantada con motivo de Sesión de Cabildo de fecha 5 de Febrero 1997, y entre otros acuerdos del Orden del Día, obra el siguiente:

IV.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

A continuación se procedió a desahogar el Cuarto Punto del Orden del Día, que lo es la lectura y Aprobación en su caso de todos y cada uno de los Reglamentos Municipales que fueron sometidos a Consulta Pública sometido a votación el presente Reglamento fue aprobado por unanimidad.

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general e interés social, y lo expide el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para ser aplicado en su Jurisdicción Territorial, con las facultades que le concede la fracción II del **Artículo 115** de la Constitución Política de los Estados **Unidos Mexicanos**; fracción XIV del **Artículo 132** de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; fracción III del **Artículo 49** del Código Municipal vigente en el Estado; la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el **Artículo 7** del **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 2.- Los preceptos de **este** Reglamento tienen por objeto establecer. Las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete al R. Ayuntamiento por conducto de su **Dirección de Medio Ambiente**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 4.- Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**, la Ley General de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública:

I. El establecimiento de áreas protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Territorio Municipal.

II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

III. El cuidado de los sitios necesarios para el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuática.

IV. El establecimiento de medidas de prevención y de control de la contaminación del aire,

V. agua y suelo en el Territorio Municipal.

VI. El establecimiento de Rellenos Sanitarios.

VII. La Reforestación.

VIII. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se consideran las definiciones y conceptos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y **aquéllas** derivadas del **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

AYUNTAMIENTO.- R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

ACTIVIDADES RIESGOSAS.- **Aquéllas** en donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas-infecciosas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación de las mismas, ocasionaría deterioro al ambiente o afectación a la población o a sus bienes.

AGUAS RESIDUALES.- El líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana, y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

ALOJAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- La conducción y descarga de las aguas residuales, con o sin tratamiento, desde el sitio de su generación hasta su punto de **rehuso** o disposición final.

ALMACENAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- La reunión y retención temporal de las aguas residuales, antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- La acción de reunión y retención de residuos sólidos no peligrosos, en tanto se procesan para su aprovechamiento.

AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que de manera general, conforman los elementos con los que los seres vivos mantienen relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Uso total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas, industriales o de otras.

APROVECHAMIENTO RACIONAL.- La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del medio ambiente.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas en que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del hombre, y que hayan quedado sujetas al régimen de protección.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Son sujetas a régimen de protección Municipal, a fin de preservar y fomentar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

AUTORIDAD AMBIENTAL.- La **Dirección de Medio Ambiente** dependiente del Gobierno del R. Ayuntamiento.

AUTORIDAD JURÍDICA.- La Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

BIODIVERSIDAD.- Variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones.

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores, que como máximo, serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga.

CONEXIÓN.- La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que el orden jurídico prevé para cada caso en particular.

CONFINAMIENTO.- Lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACIÓN.- Presencia en el ambiente de uno o **más** contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, produciendo efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y la fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualquier de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL.- La vigilancia, inspección y aplicación de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en este Reglamento, que permitan la conservación del medio ambiente, reduzcan y eviten en su caso la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas.

CORRECCIÓN.- Modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso particular.

C.R.E.T.I.B.- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicas - Infecciosas.

CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CUERPO RECEPTOR: Unidad que recibe descargas de aguas residuales como: Los lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o Municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como el suelo y el subsuelo.

DEPOSITO.- Lugar destinado a la conservación de materiales o residuos para su control y aprovechamiento.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: Alteración de las relaciones de interdependencia, entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre de la flora o de la fauna.

DETERIORO AMBIENTAL: Afectación negativa en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como, la alteración de los procesos naturales en los ecosistemas.

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Acción de depositar permanentemente los residuos no peligrosos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

DIVERSIDAD BIÓTICA: El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema.

ECOSISTEMA.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

ELEMENTOS NATURALES.- Componentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Alteración negativa del ambiente derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente sus elementos, ponen en peligro a alguno o varios ecosistemas.

EMISIÓN.- Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas, sólidos, vapores, gases sonidos y cualquiera de sus combinaciones

ESTUDIO DE RIESGO: Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar dichos efectos, en caso de accidente.

EXPLOTACIÓN.- El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cuál se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE.- las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio Municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos, que por su abandono se tornan salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres que subsisten, sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio Municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies, que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICA.- Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tienen como medio de vida las aguas, sea en forma temporal, parcial o permanente.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: Industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares.

FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: Es todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN DE AGUA.- Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas, así como los aerodeslizadores, sumergibles, artefactos y plataformas flotantes.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

GESTIÓN AMBIENTAL.- Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la Autoridad Municipal.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INFILTRACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.- Proceso natural o inducido, mediante el cuál las aguas residuales llegan al subsuelo.

LEY.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LEY DE PROTECCIÓN: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

LIXIVIADO.- Es el líquido proveniente de los residuos sólidos disueltos o en suspensión, el cuál forma por reacción, arrastre o percolación.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Es el conjunto de operaciones relativas a la recolección, transporte, **rehuso**, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cuál se establece, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MARCO AMBIENTAL.- Es la descripción del ambiente físico y la diversidad biótica, incluyendo entre otros los aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obra y de su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Son aquellas disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

MEJORAMIENTO AMBIENTAL.- El incremento de la calidad ambiental.

NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS.- Conjunto de reglas científicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que uniformen principios, criterios, política y estrategias en la materia.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de recursos naturales en el territorio Municipal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

PAISAJE.- Todo lo que está a nuestro alrededor ya sea compuesto por flora, fauna, agua, aire y suelo; o artificial, en que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

PRESERVACIÓN AMBIENTAL.- Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evaluación y continuidad de los procesos naturales del medio ambiente.

PREVENCIÓN.- Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCIÓN: Conjunto organizado de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente, así como, prevenir y controlar su deterioro.

RECICLAJE.- Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos no peligrosos con fines productivos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

RECURSOS NATURALES.- Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA.- La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.

RELLENOS SANITARIOS.- Son depósitos de residuos sólidos no peligrosos a cielo abierto, que deberán reunir las características descritas en el presente reglamento.

RESIDUOS: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, inflamables, biológicas- infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales dentro del territorio Municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS.- Residuos sólidos no peligrosos que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicio en pequeña escala, dentro del territorio Municipal.

RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

REUSO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Es el proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

RUIDO: Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar riesgos o problemas ambientales.

SECRETARÍA.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos, por medio del cuál se cambian sus características.

VIBRACIÓN.- Es todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 02 milímetros.

VOCACIÓN NATURAL.- Condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente, coordinadamente con el Estado y la Federación, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**, por lo anterior el Ayuntamiento:

I. Podrá celebrar convenios de coordinación con los demás Municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

II. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado para la realización de acciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de conformidad con la ley de la Materia Vigente en el Estado y de **este** Reglamento.

III. Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación sobre Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de conformidad con la ley Federal y de **este** Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 8.- Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el **artículo** anterior, tendrán por objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio Municipal; así como, de **aquellas** que permitan preservar los ecosistemas de la Región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarios para la atención de los problemas ecológicos-ambientales que se registren en el municipio.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento, por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente**, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional, con el fin de substituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las Autoridades competentes del Estado.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y la **Dirección de Medio Ambiente**, las siguientes atribuciones:

I. Preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico del Ambiente en su circunscripción Territorial, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación.

II. Formular y conducir de la política ambiental y expedir los criterios ambientales particulares, en congruencia con lo que en su caso hubiere formulado el Estado y la Federación.

III. Aplicar en su circunscripción Territorial, la Ley Federal y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en las esferas de su competencia y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia.

IV. Formular la política y los criterios ambientales para el Municipio.

V. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito Territorial. Cuando la acción sea exclusiva de la Federación o del Estado, se otorgarán los apoyos que dicha entidad pública requiera.

VI. Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida en el ámbito de su competencia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

VII. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ecológicas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio.

VIII. Proteger el ambiente de los centros de población, de las acciones y efectos negativos derivados de los servicios públicos.

IX. Concientizar y promover la educación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto, creación y acrecentamiento de las áreas verdes, así como, la protección de la flora y fauna del Municipio sujetas a conservación ecológica.

X. Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente Reglamento.

XI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado, Municipios, Organizaciones Sociales y Particulares para realizar acciones de protección al ambiente, en términos de la legislación aplicable.

XII. Celebrar convenios con las organizaciones sociales y particulares para coordinarse en la realización de acciones de protección al ambiente.

XIII. Promover el establecimiento de estímulos a la ciudadanía que desarrolla actividades de protección al ambiente.

XIV. Supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

XV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes de Jurisdicción Municipal y brindar en este renglón, toda clase de apoyo que solicite la Autoridad Federal o Estatal, para cumplir con sus atribuciones.

XVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Emisión máxima permisible de contaminantes atmosféricos, originados por fuentes fijas.

XVII. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes del ambiente en el Municipio.

XVIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que no cumplan con las Normas aplicables, en coordinación con Tránsito Municipal.

XIX. Impulsar la creación de infraestructura vial y el establecimiento de medidas que favorezcan la fluidez del tránsito vehicular, para abatir la emisión de contaminantes atmosféricos.

XX. Regular y limitar el desarrollo de actividades que pudieran presentar riesgos de carácter ambiental.

XXI. Vigilar, preservar y proteger las áreas verdes del Municipio.

XXII. Participar en el establecimiento y vigilancia de las áreas naturales del Municipio que requieran ser preservadas.

XXIII. Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

XXIV. Prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causado por fuentes móviles y diversas dentro del Territorio Municipal.

XXV. Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Municipal.

XXVI. Apoyar a la Federación y al Estado para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción. Así mismo, prevenir y controlar la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

contaminación de las aguas Federales que tengan asignada o concesionada para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de igual forma prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado de los centros de población de su competencia Territorial.

XXVII. Programar el ordenamiento ecológico Municipal, particularmente en los asentamientos humanos; así como participar en la programación del ordenamiento ecológico Estatal, en lo relativo a su circunscripción Territorial.

XXVIII. Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida, para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que **sólo** puedan utilizarse para fabricación u ornato.

XXIX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de: Alcantarillado, limpieza, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte público local y foráneo, centrales de autobuses, peseras, carros de sitio, camiones y talleres de autotransporte federal ubicados dentro del Territorio del Municipio.

XXX. Decidir sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado.

XXXII. Concertar con los sectores sociales y privados, la realización de acciones dentro de la competencia Municipal, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

XXXIII. Denunciar ante las autoridades competentes, hechos ilícitos previstos en el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

XXXIV. Llevar a cabo el ordenamiento ecológico Municipal, de los colonias, fraccionamientos o cualquier asentamiento humano, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**, la ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables en el Estado.

XXXV. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción Municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

XXXVI. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones.

XXXVII. Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en **este** Municipio, con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

XXXVIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con arreglo a las normas técnicas ecológicas respectivas.

XXXIX. Elaborar informes mensuales sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al sistema de información Estatal a cargo de la Secretaría. Dichos informes se harán del conocimiento de la ciudadanía.

XL. Dictaminar sobre las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en el sistema Municipal de drenaje y alcantarillado, así como, en las demás redes de dicha naturaleza que administre el Municipio por concesión o autorización, Federal o Estatal Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los requisitos o condiciones particulares que



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

deban reunirse para otorgar la autorización en la descarga de aguas residuales a dicho sistema Municipal de drenaje y alcantarillado.

XLl. Aplicar en las obras e instalaciones Municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cauces, vasos, drenes y corrientes de agua que pasen al Territorio de otro Municipio satisfagan las normas técnicas ecológicas y las de control ambiental aplicables.

XLII. Llevar a cabo, en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en el sistema Municipal de drenaje y alcantarillado, previo pago de los derechos correspondientes.

XLIII. Llevar y actualizar el registro Municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al registro Estatal de descarga que lleva la Secretaría.

XLIV. Prevenir y controlar la contaminación visual siguiendo los lineamientos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como, los **del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

XLV. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de acuerdo a lo establecido por el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

XLVI. Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno Federal y el del Estado, cuando así lo determine las leyes respectivas.

XLVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracción a la Ley General de Ecología y Protección al Ambiente, en el ámbito de su competencia o a los Reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento, así como, establecer las medidas preventivas necesarias.

XLVIII. Las demás confiera al **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- La comisión Municipal de control ambiental estará integrada por personas designadas para el Ayuntamiento y será presidida por un Regidor que a su vez preside la comisión de la materia en el Cabildo.

ARTÍCULO 12.- La comisión de control ambiental tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar la observancia y cumplimiento de los acuerdos del cabildo en materia de control ambiental y desarrollo ecológico.

b) Realizar estudios de análisis y programas técnicos, y procedimientos destinados a prevenir y controlar las contingencias ambientales que puedan llegar a poner en peligro la salud de la población, el ambiente o los ecosistemas Municipales, así como, todo lo concerniente a la materia de desarrollo ecológico.

c) Proponer soluciones concretas al Ayuntamiento sobre problemas actuales o potenciales vinculados con el deterioro, daño o alteración del medio ambiente o los ecosistemas Municipales o el desarrollo ecológico; lo anterior a fin de que se canalicen a las Dependencias públicas Municipales, entre las cuales quedará comprendida la **Dirección de Medio Ambiente**.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

d) Asimismo, la referida comisión de control ambiental fomentará la participación organizada de la sociedad a través de los consejos de participación ecológica.

e) Las demás que le confiera en forma expresa el Ayuntamiento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento definirá y ejecutará la política ecológica en su jurisdicción, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales y con el concurso de la sociedad.

ARTÍCULO 14.- La **Dirección de Medio Ambiente**, es la Autoridad competente para aplicar **este** Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- La **Dirección de Medio Ambiente** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en su circunscripción territorial la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en las esferas de su competencia, así como, vigilar la observancia de normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación.

II. Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes de jurisdicción Municipal y brindar en **este** renglón toda clase de apoyo que solicite la Autoridad Estatal o Federal para cumplir con sus atribuciones.

IV. Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico y al ambiente en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Municipal.

V. Apoyar a la Federación y al Estado para el aprovechamiento, y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción.

VI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado.

VII. Formular querellas y denuncias ante la Procuraduría General de Justicia de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por conductas punitivas de delitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y los Códigos penales aplicables.

VIII. Fijar las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas técnicas ecológicas y de control ambiental.

IX. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias dentro de la circunscripción correspondiente para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

X. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones.

XI. Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en **este** Municipio con arreglo a las normas técnicas ecológicas correspondientes.

XII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con arreglo a las normas técnicas ecológicas respectivas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

XIII. Elaborar informes mensuales sobre las condiciones del medio ambiente en el Municipio, así como el resultado del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al sistema de información Estatal a cargo de la Secretaría.

XIV. Dictaminar las solicitudes de autorización que le presenten, para descargar aguas residuales en el sistema Municipal de drenaje y alcantarillado, así como, las demás redes de dicha naturaleza que administra el Municipio por concesión o autorización Federal o Estatal.

XV. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico, al ambiente o a la salud humana, salvo en las zonas y en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal.

XVI. Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas, en coordinación con el Gobierno Federal y el del Estado, cuando así lo prevean las leyes respectivas.

XVII. Las demás que le confieran el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por **Política de Medio Ambiente** el conjunto de criterios y acciones establecidas por la Autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 17.- Para la formación y conducción de la **Política de Medio Ambiente** del Municipio así como, la aplicación de los demás instrumentos previstos en **este** Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

a) Toda actividad económica y social se desarrolla una interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.

b) El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomente en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.

c) Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.

d) La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán en el futuro la calidad de vida de la población.

e) Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

f) En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económicos y sociales, se deberá considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

g) El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I DEL ORDENAMIENTO DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 18.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

a) La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

b) El otorgamiento de asignaciones; concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o explotación de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 19.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal, el Ordenamiento será considerado en:

a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

b) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 20.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

a) La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano.

b) La Ordenación Urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Ordenamiento de Medio Ambiente del territorio municipal.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección Medio Ambiente** promoverá la educación y participación de la sociedad, respecto del acrecentamiento de las áreas verdes, así como el respeto y la protección a la flora y a la fauna Municipal, procurando en todo momento crear y fomentar una cultura ecológica.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 23.- Con el objeto de facilitar la participación de los ciudadanos interesadas en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, **éstos** podrán organizarse en asociaciones civiles. Las que deberán registrarse ante la comisión Municipal de control ambiental y de reunir para ello, los requisitos que establezca dicha comisión.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la flora, la fauna y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para **este** efecto, las limitaciones o suspensiones de la instalación o funcionamiento de industria, comercio, servicios, desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente como la salud humana, la flora y la fauna, que ocasione un desequilibrio ecológico.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO Y DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente**, las siguientes atribuciones:

- a) Realizar la evaluación del estudio del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en Territorio Municipal.
- b) Remitir, al Gobierno del Estado o la Federación según corresponda, todas aquellas manifestaciones del impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicio, que no sea de su competencia evaluar.
- c) Expedir la factibilidad del giro y la Licencia Municipal, considerando la resolución sobre el estudio del impacto ambiental que expida en un mismo sentido, el Gobierno del Estado o la Federación, según corresponda sobre obras, proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
- d) En el ámbito de su competencia, determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o de la Federación, la limitación o suspensión de actividades comerciales, Industriales, de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio, o que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.
- e) Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas, en coordinación con el Gobierno del Estado o la Federación.
- f) Solicitar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo, en materia Municipal.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 27.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, bien sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán presentar ante la **Dirección de Medio Ambiente** la manifestación, o en su caso, la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 28.- A la manifestación del impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental de obra o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes la manifestación y el estudio mencionado, podrá realizarse por la Federación o bien requerir al interesado para que lo presente a través de los prestadores del servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el registro correspondiente de la **Dirección de Medio Ambiente** o ante las Autoridades Estatales o Federales.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 29.- Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la **Dirección de Medio Ambiente**, dictará la resolución que en el caso corresponda, en dicha resolución la Autoridad



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Municipal podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

II. Negar dicha autorización.

III. Otorgar autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** a través de la **Dirección de Medio Ambiente** o en su caso el Ayuntamiento, le señalaron los requerimientos que deben de observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista; Y en caso de incumplimiento se revocará la autorización otorgada.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 30.- Todos los establecimientos industriales o de servicios que impliquen procesos de transformación o de consumo de energéticos, deberán presentar ante la **Dirección de Medio Ambiente** sus diagramas de flujo de procesos, así como los planos de distribución de sus procesos.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL IMPACTO URBANO

ARTÍCULO 31.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente** autorizará y supervisará el derribo o desrame de árboles en espacios públicos condicionando ello a la reposición de la biomasa vegetal perdida. La reposición se hará compensando el área transversal del tronco en su base del árbol derribado, con la misma área transversal de troncos de árboles de una y media (1-112") de diámetro por dos metros de altura. Dicha reposición deberá hacerse con las siguientes especies: Fresno americano, fresno común, álamo cicomoro, álamo chino (chinessé) o el equivalente en especies nativas. Los proyectos de urbanización requeridos por la **Dirección de Medio Ambiente** y la Dirección General de Desarrollo Urbano y obras Públicas a las industrias, comercios o fraccionadores urbanos, deberán incluir las acciones y compromisos de mantenimiento que permitan el establecimiento definitivo de dichas áreas verdes.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la tala de árboles nativos a menos que se haya demostrado que el árbol en sí, está ocasionado un riesgo inminente sobre el bienestar y la seguridad pública, la poda o desrame será aprobada por la **Dirección de Medio Ambiente** previo dictamen de la comisión de protección ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, determinará las áreas verdes que presenten reservas de especies nativas y estas deberán ser cuidadas por la Administración Municipal.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento, con apoyo de la **Dirección de Medio Ambiente**



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

auspicará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la Reglamentación urbanística correspondiente.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el Territorio Municipal, si se cumplen con los requisitos establecidos en lo referente a la política ecológica prevista en este Reglamento. Así mismo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para **este** fin, a las que consideren altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, tomando en cuenta los siguientes factores:

- a) La densidad industrial de la zona.
- b) Capacidad de las instalaciones de la empresa que solicite el permiso.
- c) Proximidad de asentamientos humanos.
- d) Condiciones climatológicas.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicio de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 38.- Los desarrollos turísticos y de servicios que operen en el Municipio, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental. Deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza, en base a sus ofrecimientos.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación protección y mejoramiento del **Medio Ambiente**. El Ayuntamiento, **a través de la Dirección de Medio Ambiente**, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

- a) Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general.
- b) Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y la fauna doméstica y silvestre existente.
- c) Que la población conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar.
- d) Crear conciencia ecológica dentro de la población que la impulse a participar de manera conjunta, con las Autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrio ecológico.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 40.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente** y la Comisión de Protección Ambiental, propiciará:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

a) El desarrollo de políticas educativas, de difusión y de propaganda a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos.

b) El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del suelo y del subsuelo; la producción, desarrollo y reproducción de la flora y la fauna silvestre existente en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las Instituciones Educativas y de investigación, a los sectores social y privado, ya los particulares en general.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 41.- Con la participación de las Instituciones Educativas, Asociaciones Civiles, Cámaras de Comercio, industriales y de los particulares, el Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, promoverá la realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 42.- Con el propósito de obtener el consenso, participación y el apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso, corrección; es obligación del Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente:

a).- Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, aportadas por los grupos sociales, particulares y autoridades auxiliares.

b).- Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c).- Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se **hace** referencia en la fracción anterior.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 43.- Para fomentar la participación ciudadana en materia de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el R. Ayuntamiento **a través de la Dirección de Medio Ambiente**, podrá:

a) Convocar, en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación Democrática y de la Comisión de Protección Ambiental a: representantes de las organizaciones empresariales, campesinas, de productores, agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y formulen propuestas.

b) Celebrar convenios de concientización con organizaciones empresariales para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente.

c) Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

d) Promover el otorgamiento de premios y reconocimientos a los ciudadanos, por los esfuerzos más destacados en beneficio de la sociedad, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 44.- Los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades Auxiliares del Municipio podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución, haciéndolas llegar por escrito al R. Ayuntamiento o ante la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO XI DE LAS DENUNCIAS POPULARES

ARTÍCULO 45.- Se entiende como denuncia popular el medio por el cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad competente de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, de daños ocasionados a la comunidad, así como él o los responsables de éstos, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente**, las siguientes atribuciones en materia de denuncia Popular:

- a) Recibir y dar el trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente.
- b) Hacer del conocimiento al denunciante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el resultado de la verificación de los hechos y de las medidas adoptadas en caso de ser éstos ciertos
- c) En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la Autoridad Municipal, se orientará y apoyará al denunciante para que éste o los colonos del lugar le den pronta y correcta solución.
- d) Remitir ante la federación o al Estado, toda denuncia presentada que sea de la competencia de **éstos**.
- e) Solicitar a la federación o al Estado la información que se requiera, para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas.
- f) Difundir ampliamente su domicilio y el de los números telefónicos destinados a recibir denuncias relacionadas con problemas de contaminación ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 47.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la **Dirección de Medio Ambiente**, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente, o daños a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y al presunto responsable, así como el nombre y domicilio del mismo.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 48.- Para que se **dé** curso a una queja por infracciones a las Leyes o Reglamentos que regulan el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, éstas deberán de contener:

- I. Nombre y domicilio del que se interpone en la queja, identidad que se mantendrá confidencial a petición del interesado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

II. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante, actividad o hecho que esté infringiendo las Leyes o el presente Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 49.- La **Dirección de Medio Ambiente**, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la gravedad de la denuncia y en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual manera, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 50.- Localizada la fuente o actividad denunciada como generadora de deterioro ambiental, o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente, la **Dirección de Medio Ambiente** hará saber al denunciante el resultado de las diligencias. Así mismo, de considerarlo conveniente le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y protección al ambiente, a fin de seguir estimulando la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 51.- Cuando las infracciones a las disposiciones a **este** Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, él o los interesados podrán solicitar a la **Dirección de Medio Ambiente**, la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor probatorio, en caso de ser presentado en juicio. La Dirección elaborará dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, solicitará su elaboración a las Autoridades Estatales o Federales, según sea el caso.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO XII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 52.- Son áreas naturales protegidas de interés Municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la Ley Federal y la Estatal en la materia, implementará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 55.- Son áreas protegidas de jurisdicción Municipal:

- a) Los parques urbanos.
- b) Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- c) Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 56.- Son parques urbanos las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los sistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se forme un ambiente sano para el esparcimiento de la población y aquellos de valores artísticos, históricos o de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 57.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento en los casos previstos en el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, realizará los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación. El Ayuntamiento, considerará dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 59.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- a) La delimitación del área señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- b) Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección.
- c) La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- d) La causa de utilidad pública que, en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 60.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información, se notificará previamente a los poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. El Ayuntamiento informará a las Autoridades competentes del Estado y la Federación sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 61.- Al Ayuntamiento Municipal a través de la Dirección de Medio Ambiente le compete la prevención y control de la contaminación del agua en los siguientes términos:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de la jurisdicción Federal, que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población.
- III. Aplicar las reglas que expida el Estado, para regular el aprovechamiento racional de los



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

aguas de la jurisdicción Estatal.

IV. Cuando no satisfagan las normas técnicas ecológicas y de control ambiental que se expidan, se requerirá la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas de origen industrial, o de cualquier otra naturaleza, a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

V. Llevar y actualizar el registro de las descargas a la red de drenaje y alcantarillado Municipal, el que será integrado al Registro de Descargas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

ARTICULO 62.- Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna a al medio ambiente en general, o que alteren el paisaje. Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se sujeten a las disposiciones que establece el presente Reglamento, la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el **Código de Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas** y las demás disposiciones aplicables.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 63.- Para descargar aguas residuales, deberán de construirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias, en base a los criterios establecidos en el presente Reglamento, y en el Código para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 64.- En todo caso, el Ayuntamiento coadyuvará con de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para vigilar en forma permanente y continua que se observe la prohibición de descargar aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo que se destine para uso o consumo humano, lo cual se encuentra establecido en el **Artículo. 122**, primer párrafo de la ley General de Salud. En la Inteligencia de que para poder ejercer las referidas facultades, el Ayuntamiento deberá de realizar previamente los convenios de coordinación que sean necesarios con el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; de conformidad con lo establecido en el Artículo 120 de la ley General de Salud.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 65.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio de la misma, el Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente** instrumentará las siguientes acciones.

I. Promoverá el tratamiento de aguas residuales y de **rehuso**, con la participación ciudadana y de las Instituciones Públicas y Privadas.

II. Promoverá el mantenimiento constante y continuo de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas.

III. Procurará el mantenimiento el adecuado del sistema de conducción de las aguas de potabilización.

IV. Cuando exista de escasez de agua, racionalizar y calendarizar la distribución de la misma.

V. Todas las demás que garanticen el abasto, uso, potabilización y distribución del agua.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento, observará las condiciones generales para la descarga de agua que le fije la Federación, que sean verdidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción Federal.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento, observará los Reglamentos y normas técnicas para el



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

diseño de la operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de agua, deberán de obtener, previamente al inicio de sus actividades, una licencia que otorgará la **Dirección de Medio Ambiente**, previo acreditamiento de que se reúnen los requisitos para ello, así como también el pago de los derechos respectivos. A las personas citadas con antelación se les prohíbe transportar aguas que contengan residuos contaminantes, sin la previa autorización de la **Dirección de Medio Ambiente**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 69.- Para los efectos del presente Reglamento, la prestación del servicio de transporte de agua que se realice dentro del Municipio se clasificará, tomando en cuenta su fuente en:

- a) Residuales obtenidas por desazolvamiento de fosas sépticas particulares (casa habitación y negocios).
- b) Residuales provenientes de la industria y de cualquier establecimiento de prestación de servicios (gasolineras, lavado de autos, talleres mecánicos, lavanderías y otros).
- c) Las obtenidas por la precipitación pluvial.
- d) Las obtenidas de cualquier fuente, destinadas al consumo humano.

ARTÍCULO 70.- Los transportistas de las aguas clasificadas en el inciso (a y b) del artículo anterior, deberán de acatar en todo caso con las normas técnicas de disposición de aguas residuales, emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 71.- Los transportistas de las aguas clasificadas en el inciso (e) del artículo 70 de **este** Reglamento, deberán de sacarlas en un camión de los denominados "Pipa" y depositarlas en los lugares autorizados por la **Dirección de Medio Ambiente**. Queda prohibido terminantemente sacar, por cualquier medio, el agua acumulada con motivo de la precipitación pluvial y descargarla sobre las banquetas y calles.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 72.- Los transportistas de las aguas clasificadas en el inciso (d), del artículo 70 de **este** Reglamento, deberán de acatar las normas sanitarias que para el uso y traslado de dicho líquido establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en ejercicio de las facultades que le otorga Ley General de Salud, así como las demás autoridades, en ejercicio de sus atribuciones.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 73.- La **Dirección de Medio Ambiente**, establecerá los requisitos que se deberán de cumplir para el transporte del agua, dentro de la circunscripción territorial municipal.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 74.- Asimismo, se prohíbe a los transportistas de aguas residuales descargarlas en un lugar no autorizado por la **Dirección de Medio Ambiente**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento y la **Dirección de Medio Ambiente**, se coordinarán con las autoridades competentes para realizar un sistemático y permanente monitoreo de las aguas de jurisdicción local, a fin de detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

No está permitida la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

No está permitida la utilización de agua potable o residual en la limpieza de la vía pública, banquetas, vialidades, áreas comunes, plazas.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente**, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observará los siguientes criterios:

a) Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas y privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

b) Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando éstas rebasen el ámbito de competencia municipal.

c) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontrasen en el territorio Municipal.

d) Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

e) Ordenar el retiro de la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, para cuyo efecto se coordinará y auxiliará con personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

f) Llevar a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento.

g) Diseñar y aplicar programas municipales en apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal.

h) Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicio, de reparación o mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación, así como analizar minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento, y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada.

i) Coadyuvar con el Gobierno del Estado en el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo de la calidad del aire, en las áreas más críticas del Municipio, conforme a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

j) Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población.

k) Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

l) Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado.

m) Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el Territorio Municipal.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 77.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles permisibles que se establezcan en las Normas Técnicas, se prohíbe expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar contaminación o molestias de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas del Municipio. Tales operaciones **sólo** podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación estatal de la materia y con la ley y sus Reglamentos en vigor.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido realizar quema al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido o con fines de desmonte o deshierbe, o bien simulacros para control de incendios de terrenos, sin la autorización expresa de la **Dirección de Medio Ambiente**, quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar una solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. La **Dirección de Medio Ambiente** analizará dicha solicitud y resolverá, en un plazo no mayor de tres días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares inadecuados.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública.

ARTÍCULO 82.- Todos los establecimientos que se dediquen al desarmado de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán presentar un programa de manejo de los sistemas de aire acondicionado de los automóviles, ante la **Dirección de Medio Ambiente**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 83.- En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 84.- Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en vía pública y/o lugares inadecuados.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier capacidad.

ARTÍCULO 86.- Todas las estaciones de suministro de gasolina, deberán contar con un empaque de sus válvulas de entrada, que evite la evaporación del combustible en el momento de carga.

ARTÍCULO 87.- Los restaurantes y establecimientos del mismo giro deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe la utilización de asbestos en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; así mismo, quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivados del petróleo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 89.- Las actividades de las dependencias Municipales, Estatales o Federales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal, de acuerdo a las condiciones atmosféricas de contaminación que se presenten.

ARTÍCULO 90.- Toda industria que utilice como combustible, combustóleo o carbón mineral, deberá solicitar a la **Dirección de Medio Ambiente**, la autorización para el uso de dichas sustancias.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 91.- Las industrias o establecimientos con depósitos de alto volumen de gases o líquidos clasificados como dispositivo por la clave C.R.E.T.I.B.; deberán presentar ante la **Dirección de Medio Ambiente** sus planes de contingencia.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos que manejen materiales para la construcción triturados a granel, deberán de contar con sistemas de control de dispersión de polvos, además de demostrar ante la Dirección de Ecología, la efectividad del sistema.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente** regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminación atmosféricas.

a).- Las fijas; que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia Municipal.

b).- Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares.

c).- Diversas como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos Municipales.

Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos; el incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que contamine el suelo y subsuelo, sin el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas o de control ambiental que emitan las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que ocasione el empobrecimiento o erosión de los suelos.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido realizar actos o actividades que ocasionen la deforestación de áreas establecidas dentro de la circunscripción Territorial Municipal, sin previa autorización de la **Dirección de Medio Ambiente** y demás Autoridades competentes.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que por los actos o actividades que realicen, en forma permanente o transitoria, puedan contaminar el suelo o subsuelo, deberán de observar todas las medidas preventivas que sean racionalmente necesarias hacer, para evitar la referida contaminación, o en su caso, restaurar el suelo o subsuelo, cuando ya se hayan contaminado. La **Dirección de Medio Ambiente**, deberá realizar una actividad permanente y continua de vigilancia, sobre las citadas personas físicas o morales que se mencionan con antelación a fin de constatar, que cumplan con las referidas medidas preventivas.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 98.- Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de tierra, arenas, arcillas, materiales calizos, sulfato de calcio, o cualesquier otro material que se encuentre contaminado, deberá de sujetarse a las disposiciones que gire la **Dirección de Medio Ambiente**, en lo referente a su tratamiento, medidas de seguridad en su traslado, disposición y utilización final.

No está permitido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos sólidos urbanos en áreas habitacionales; sólo se autoriza con el propósito de carga o descarga de los mismos.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad, vinculada con los residuos sólidos no peligrosos, sin que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no utilicen el servicio Municipal autorizado de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud humana, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento **a través de la Dirección de Medio Ambiente**, ejercerá las facultades establecidas en éste capítulo en:

I. El manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.

II. El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final **de los** residuos sólidos no peligrosos.

III. El control y la vigilancia permanente y continua sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos y de los rellenos sanitarios.

IV. La promoción y realización de los programas técnicos y procedimientos para el **rehuso** y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos, así como la promoción de los programas, técnicas y procedimientos para la disminución de la generación de dichos residuos.

V. Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 102.- Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento a particulares para la recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, **rehuso**, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se otorgarán con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas y de control ambiental, así como de conformidad con las demás disposiciones aplicables.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 103.- Las industrias establecidas en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan así



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

como de los daños a la salud humana y al medio ambiente en general, que **ocasionen** dichos residuos.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 104.- Las industrias que se encuentren dentro de la circunscripción del Municipio, que en sus procesos de producción generen residuos de lenta degradación o no degradables, se sujetarán en todo caso a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y **el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 105.- Queda prohibido depositar en el territorio municipal, cualquier residuo sólido proveniente de otros municipios, de ésta u de otras entidades Federativas, sin la previa autorización del Ayuntamiento, el cual, en su caso, antes de otorgarla, solicitará el previo pago de los derechos respectivos. La autorización mencionada se otorgará una vez que se haya hecho el estudio y análisis de la clasificación de los residuos sólidos correspondientes, por la **Dirección de Medio Ambiente** quien emitirá su juicio de valor al respecto.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, llevará un inventario de los contaminantes y de los rellenos sanitarios, así como de las fuentes generadoras de los residuos sólidos no peligrosos. Los datos que obtenga los remitirá a las Autoridades competentes Estatal y Federal, con la finalidad de que éstas puedan estar en las posibilidades de tomar decisiones pertinentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del presente Reglamento los residuos sólidos no peligrosos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Clase uno: Materiales no peligrosos que por su contacto con materiales contaminantes se convierten en peligrosos.
- II. Clase dos: Materiales que si se incineran generan humos o productos altamente tóxicos.
- III. Clase tres: Materiales de lenta degradación.
- IV. Clase cuatro: Materiales de rápida degradación pero que al incinerarse puedan producir humos tóxicos.
- V. Clase cinco: Materiales que por su constitución no producen daño ecológico.

Queda facultada la **Dirección de Medio Ambiente** para elaborar el cuadro técnico que contenga la clasificación de los materiales mencionados en forma genérica en los incisos anteriores.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 108.- Queda prohibido depositar en los rellenos sanitarios (basureros) tanto los materiales descritos en las clase uno, dos y tres, mencionados en el artículo que antecede, así como todos los demás materiales que no se encuentran incluidos en la clasificación establecida en dicho artículo, sin la autorización previa de la **Dirección de Medio Ambiente**. En todo caso, la citada dependencia, antes de emitir su opinión, deberá de realizar un estudio exhaustivo de la procedencia o no de la petición. Por lo que respecta a los materiales descritos en la clase cuatro y cinco, en el artículo anterior podrán ser depositados en el relleno sanitario municipal, sin la referida autorización.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 109.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a transportar residuos sólidos no peligrosos deberán de obtener en forma previa al inicio de sus actividades, una licencia que expedirá la **Dirección de Medio Ambiente**, previo pago de los derechos respectivos. En todo caso, los citados transportistas, al prestar sus servicios, deberán de observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente** en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, y las demás dependencias competentes, regulará o, en su caso, prohibirá el uso de las sustancias como los plaguicidas, fertilizantes, desfoliadores, fungicidas y otras, que se utilicen en el área de la agricultura, o forestación, cuando origine o pueda causar contaminación ambiental que repercuta en el equilibrio del ecosistema o, en su caso, la salud humana. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que otorga de la ley General de Salud, en las materias antes mencionadas.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, para:

I. La instrumentación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, uso y disposición final de los residuos sólidos.

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 112.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones u otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual; corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente** las siguientes atribuciones:

a) Considerando la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, adoptar las medidas que considere necesarios para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen los límites máximos contenidas en las Normas Técnicas Ecológicas establecidas por la Secretaría de Desarrollo Social, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud.

b) Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal consideradas como contaminantes.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Técnicas Ecológicas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social, así como las disposiciones legales respectivas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 114.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación. La autorización del Ayuntamiento por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente**, para la instalación que se mencionan, quedará condicionada a la implementación, por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 115.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento por conducto de la **Dirección de Medio Ambiente** quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en caso de no cumplir con las condiciones establecidas, se clausurará previa audiencia del interesado.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua, los suelos, la flora, la fauna o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o ecosistemas.

ARTÍCULO 117.- Cualquier actividad esporádica que se vaya a realizar en los centros de población, cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas, o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso de la **Dirección de Medio Ambiente** para poder realizarse.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 118.- La **Dirección de Medio Ambiente** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios vigentes en el Municipio, se encargará de vigilar la colocación, instalación, conservación y ubicación de los anuncios que fueren autorizados.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 119.- La **Dirección de Medio Ambiente** realizará periódicamente inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento realizará visitas de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de **este** Reglamento.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**, tomará las medidas y aplicará las sanciones previstas en las mismas.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 122.- La autoridad ambiental podrá realizar visitas de inspección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la **Dirección de Medio Ambiente**, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 123.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con **quien** se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 124.- En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 125.- En toda vista de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con **quien** se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con **quien** se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 126.- La persona con **quien** se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizada el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se **hace** referencia en el artículo 129 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos aplicables en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado.

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 127.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 128.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 129.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, 'haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos a interiores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que proceden conforme a éste ordenamiento. En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar u algún delito.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 130.- El R. Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, podrá ordenar como medida precautoria, cuando se trate de emergencias o contingencias ambientales o negativa reiterada al acto de inspección, la clausura parcial o total, temporal o definitiva, de instalaciones, obras o actividades, imponiéndose las medidas de seguridad apropiadas y sanción que corresponda.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 131.- Es obligación del responsable de originar la emergencia o contingencia ambiental contar y proporcionar todos los elementos técnicos, equipos y personal capacitado, para realizar medidas de seguridad que amerite el caso.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES POR ACTOS EN CONTRA DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 132.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Medio Ambiente**; en base a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**, con una o más de las siguientes sanciones:

(Última reforma POE 143 A 27-Nov-2014)

I.- Multa equivalente de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

*(1er. reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)
(Última reforma POE No. 135 del 09-Nov-2017)*

a) Rebase los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, y lumínica, vapores, gases u olores.

b) No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la **atmósfera** por fuente fija.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

c) Posterior a la amonestación, no presente la **cédula** de operación anual en los términos solicitados por la **Dirección de Medio Ambiente**.

d) Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales.

e) Construya una obra nueva, **amplíe** una existencia o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan ocasionar un daño al Medio Ambiente, sin contar con resolutivo en materia de impacto ambiental o haga caso omiso a las condicionantes establecidas en dicha disposición.

f) Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita.

g) Se conduzca con falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o estudios de daños ambientales.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

II.- Multa equivalente de 5,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, a quien:

(1er. reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

(Última reforma POE No. 135 del 09-Nov-2017)

a) Realice obras o actividades que dañen gravemente el Medio Ambiente o que pongan en peligro la salud de las personas, o

b) Se abstenga de reparar cuando se realicen obras o actividades afectadas de exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, los daños ecológicos causados al suelo, subsuelo y estructuras geomorfológicas.

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El Infractor hubiera incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud de las personas o al Medio Ambiente, o

c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los siguientes casos:

a) Cuando derivado de dos o **más** visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado y que con tal omisión se **causará** o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para la salud de las personas o los ecosistemas, o

b) Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por el presente Reglamento, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito que resulten o pudiesen resultar.

c) La revocación del permiso, licencia o autorización que en el ámbito de su competencia hubieren otorgado, cuando así lo amerite la naturaleza y gravedad de la infracción; y

d) En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 133.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de; alzar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 134.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por **este** Reglamento.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 135.- Para la clasificación de las infracciones a **este** Reglamento, se tomarán en consideración:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Las condiciones económicas del infractor,
- c) La reincidencia, si la hubiere.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 136.- Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 137.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la **Dirección de Medio Ambiente**.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

ARTÍCULO 138.- En el escrito en que el recurrente interponga el recurso éste deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III. El acto o resolución que impugna.

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

el acto.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en esta Ley para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 139.- Al recibir el recurso de inconformidad, la Autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

ARTÍCULO 140.- En la tramitación y resolución de éste recurso, se aplicará en forma supletoria, el Código Fiscal para el Estado, el Código Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 141.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 142.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal, a través de la **Dirección de Medio Ambiente**, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

(Última reforma POE No. 143A del 27-Nov-2014)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos Jurídicos del Municipio, en materia de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

Se expide la presente CERTIFICACIÓN, a solicitud del C. Presidente Municipal, LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ, con fundamento en la Fracción IV del Artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas a los Veintinueve días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete - - - DOY FE

Atentamente.- "Sufragio Efectivo. No Reelección."- El Secretario Ayuntamiento.

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

Publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

No.	Fecha de Publicación	Reformas
01	POE No. 143 Anexo 27-Nov-2014	<p>Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 57, 58, 62, 64, 65, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 130, 132, 134, 135, 136, 137 y 142. Y se reenumeran los artículos del 140 al 142.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- <i>El presente proyecto de reformas y adiciones aprobadas por el Honorable Cabildo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos Jurídicos del Municipio, en materia de Ecología y Protección al Medio Ambiente.</i></p>
02	POE No. 135 09-Nov-2017	<p>Se reforma el artículo 132 fracciones I y II.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Las presentes reformas y adiciones a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>